

Datos del Expediente

Carátula: BOIXART MATIAS GERMAN C/ MOLINS JUAN CARLOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 06/12/2023 **N° de Receptoría:** JU - 5339 - 2022 **N° de Expediente:** JU - 5339 - 2022

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 09/04/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)09/04/2024 11:35:32 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20181477661@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27252947774@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 09/04/2024 10:56:12 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 09/04/2024 11:22:36 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 09/04/2024 11:35:31 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación MODIFICA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 09/04/2024 11:50:46

Fecha de Notificación 12/04/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 51B824CC

Fecha y Hora Registro 09/04/2024 11:46:59

Número Registro Electrónico 53

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%08zè1è&}fTZŠ

249000170006939952

Expte. n°: JU-5339-2022 BOIXART MATIAS GERMAN C/ MOLINS JUAN CARLOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-5339-2022 caratulada: "BOIXART MATIAS GERMAN C/ MOLINS JUAN CARLOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 23/11/2023, la Jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia nº 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Matías Germán Boixart contra Juan Carlos Molins, condenando a éste y a "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales", a pagar a aquel, las siguientes indemnizaciones: de \$ 36.643.614,26 por incapacidad sobreviniente; de \$ 240.000 por el costo del tratamiento psicológico; de \$ 575.091 por el costo de reparación de la motocicleta; de \$ 15.000 por los gastos de farmacia, asistencia médica y traslados; y de \$ 9.000.000 por daño moral; todas estas sumas con más intereses. Rechazó el reclamo indemnizatorio por el lucro cesante. Impuso las costas al demandado y a la citada en garantía, excepto las correspondientes al rubro rechazado, que se las cargó a la parte actora. Finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a raíz de la colisión producida entre la motocicleta por él guiada y el automóvil conducido por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Florencia Rosas, en representación del demandado y de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 23/11/2023; e idéntica impugnación dedujo el actor en fecha 1/12/2023; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación de la causa a esta Cámara; donde, previa radicación, fueron agregadas las correspondientes expresiones de agravios.

III- En fechas 14/12/2023 y 15/12/2023 respectivamente, el actor y la Dra. Rosas allegaron las respectivas expresiones de agravios, impugnando en ellas, con finalidades contrapuestas, las indemnizaciones fijadas por los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral.

IV- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, el accionante lo contestó en fecha 24/12/2023, solicitando la desestimación de la apelación del demandado y de la citada en garantía, en tanto que éstos no lo contestaron; por lo que, luego darles por perdida la carga de hacerlo, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

V- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

1- Comienzo por el tratamiento de los agravios dirigidos contra la indemnización establecida por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 36.643.614,26; importe comprensivo de la indemnización del daño patrimonial generado durante el lapso transcurrido entre la fecha del accidente y el momento del dictado de la sentencia (\$ 5.593.372,78), y de la indemnización del daño patrimonial futuro (\$ 31.050.241,48).

En lo que interesa a los agravios en tratamiento, cabe señalar que la sentenciante: por un lado, determinó la incapacidad del accionante en un 43,74%, basándose en las pericias médica y psicológica; y por otro lado, determinó el ingreso anual del accionante, en la suma de \$ 4.650.100, haciendo hincapié en que el mismo acreditó un ingreso mensual de \$ 170.281,47 al 16/3/2023, equivalente en ese momento a 2.45 unidades del salario mínimo vital y móvil; por lo que, tomando el valor vigente de dicho salario, estimó un ingreso mensual \$ 357.700.

ii. Que el actor cuestionó que la sentenciante de origen haya determinado la equivalencia de sus ingresos con el salario mínimo vital y móvil, en una fecha posterior a la del siniestro, aduciendo que ello redundaría en un porcentaje inferior de dicho salario de referencia.

Expuso que la sentenciante tomó el salario informado por la empleadora en marzo de 2023, pero debió haber tomado el salario de la fecha del siniestro.

Siguió diciendo que el sueldo correspondiente al mes de julio de 2022, según el recibo acompañado con la demanda, era de \$ 121.146,56, equivalente a 2,88 unidades de salario mínimo vital y móvil por entonces vigente; las cuales, actualizadas al momento de la sentencia, arrojan un ingreso anual de \$ 5.466.240.

iii. Que la Dra. Rosas, en primer lugar, se agravó por la inclusión del daño psíquico en el cómputo de la incapacidad sobreviniente.

Manifestó que su disconformidad con la pericia psicológica fue oportunamente expuesta en la impugnación al dictamen, presentación en la que cuestionó el baremo injustificadamente aplicado por la perito.

Continuó diciendo que la jueza no ponderó tal impugnación, pese a que la misma fue llevada a cabo por psicólogos en sus roles de consultores técnicos.

Sostuvo que la perito psicóloga recomendó la realización de un tratamiento psicológico de, al menos, un año de duración; por lo que el estrés post traumático resulta pasible de tratamiento terapéutico, al cabo del cuál, el actor mejorará el cuadro; circunstancia que contradice el concepto de daño permanente y de incapacidad definitiva.

Seguidamente, la Dra. Rosas cuestionó el ingreso mensual de \$ 356.700 estimado por la sentenciante de origen.

Expuso que la sentenciante, al dictar la sentencia el 23/11/2023 tomó el salario de \$ 170.281,47 acreditado con el informe remitido por la empleadora en fecha 16/3/2023, al que multiplicó por 2.1.

Dijo que ningún salario de convenio en esos seis meses pasó a multiplicarse por 2,45 ni por 2,1, multiplicador con el que se arribaría al ingreso mensual estimado en la sentencia.

Continuó argumentando que si se toma el salario mínimo vital y móvil de marzo de 2023, de \$ 87.987, equivalente al 51,67% del salario del actor a ese mes, y el de noviembre del mismo año, de \$ 146.000, el incremento es menor a 2,1 o 2,45, ya que el aumento entre esos salarios mínimos fue del 65%.

Culminó su razonamiento, manifestando que tomando este aumento se determinaría el presunto salario del actor, en la suma de \$ 280.963, marcadamente inferior al importe de \$ 357.700 estimado como base de cálculo.

Concluyó solicitando que se adecue el procedimiento de cálculo, tomando el salario informado por la empleadora en fecha 16/3/2023, debidamente actualizado, según el índice de variación del salario mínimo vital y móvil.

Finalmente, peticionó que a la suma indemnizatoria resultante, se le descuente el importe abonado por la ART, decisión adoptada en los considerandos de la sentencia, pero omitida en la parte resolutive.

b] Empezando por los agravios referidos a los ingresos del actor, cabe mencionar que la indemnización del daño derivado de la incapacidad sobreviniente, constituye una deuda de valor, que debe justipreciarse al momento del dictado de la sentencia, mediante su traducción en dinero, adoptándose a tal fin, las pautas disponibles más próximas temporalmente, para considerar todas las variaciones del daño anteriores a ese momento (art. 772 CCyC).

Por ello, bien ha estado la sentenciante en adoptar como pauta para determinar los ingresos actualizados del actor, el importe de \$ 170.281,47 emergente del recibo de sueldo correspondiente al mes de marzo de 2023, adjuntado, oficio mediante, por su empleadora, la farmacéutica María Soledad Castro (ver informe agregado en archivo adjunto a la presentación de fecha 16/3/2023).

En marzo de 2023, el salario mínimo vital y móvil ascendía a la suma de \$ 69.500 (ver Resolución 15/2022 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil); por lo que el sueldo que percibió en ese mes el actor, equivalía al 245% de dicho salario de referencia.

Tomando el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de emisión de la sentencia en revisión (\$ 146.000, Resolución 15/2023 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y

el Salario Mínimo, Vital y Móvil) y aplicándole el 245%, surge que, por entonces, el actor percibiría un salario de \$ 357.700.

La medida de esta estimación se ve corroborada por la escala salarial publicada por la Asociación de Empleados de Farmacia, de la que surge que en noviembre de 2023, al empleado de farmacia le correspondía percibir un salario de \$ 362.167,64 (ver <https://www.ade.org.ar/escala-salarial/escala-salarial-2023>).

En consecuencia, corresponde mantener tanto el ingreso mensual como el ingreso anual estimados por la jueza de origen.

Continuando por el agravio vertido por la Dra. Rosas, referido a la inclusión de la incapacidad psíquica para graduar la incapacidad sobreviniente del actor, cabe mencionar que la perito psicóloga Mariana Paula Mon expuso que *"...A raíz del hecho de autos, el aparato psíquico de Matías se vio afectado, limitándolo, tanto en lo social, académico, proyecto de vida, relación con su propio cuerpo, como en su estado anímico con características depresivas y ansiógenas en relación al accidente. Por lo tanto, se puede concluir que Matías presenta daño psíquico como consecuencia al hecho de autos. El hecho de autos irrumpe en su aparato psíquico de un modo traumático, es decir, sorpresivo, inesperado, con una intensidad que desorganiza y quebranta los mecanismos de afrontamiento de su psiquismo, viéndose expuesto a lesiones psíquicas, físicas y tratamientos intrusivos y que exceden la capacidad de su aparato psíquico para "digerir" lo que está viviendo... Tratándose entonces de un daño psíquico jurídicamente consolidado, ya que han transcurrido más de dos años de su inicio. De acuerdo con lo analizado en las distintas técnicas administradas y los criterios diagnósticos que plantea el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM 5, se puede concluir que Matías presenta un Trastorno de Estrés Postraumático (F43.10)... Considerando ahora el baremo de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires de los Dres. Castex y Silva, se trata de un Desarrollo Psíquico Post Traumático Moderado, correspondiéndole un 20% de incapacidad..."* (ver dictamen de fecha 16/2/2023 "Conclusiones y especificaciones psicoforenses", el entrecomillado encierra copia textual).

No encuentro motivo alguno para apartarme de las conclusiones de la perito Mon, porque las mismas están fundadas en los principios propios de su especialidad; no sufriendo su fuerza probatoria mella alguna por la impugnación efectuada por la apoderada del demandado y de la citada en garantía, puesto que la misma es abogada y, por ende, carece de idoneidad profesional en materia de psicología.

Además, la impugnación oportunamente realizada no fue acompañada de un dictamen pericial extraprocesal que otorgue visos de seriedad a la crítica ensayada (arts. 384 y 474 CPCC).

Como conclusión de lo expuesto, emerge que bien han sido computadas las secuelas psíquicas, conjuntamente con las secuelas físicas, para determinar el porcentaje de incapacidad del actor.

Sentado ello, resulta útil puntualizar que la perito psicóloga también expuso que *"...Será necesaria la realización de tratamiento psicológico de, al menos, un año de duración, sujeto a la evaluación de profesional tratante, quien será quien determine el alta del paciente. El*

objetivo es mejorar la calidad de vida del actor, no siendo posible remitir el cuadro, sino buscando fortalecer y brindar herramientas para que pueda enfrentar su vida diaria, elevando los índices de calidad. Se surgiera una frecuencia semanal y un enfoque cognitivo conductual. La duración del tratamiento quedará sujeta al criterio del profesional tratante, quien de acuerdo a la evolución del paciente puede requerir aún más tiempo. Lo mismo ocurrirá con la necesidad de combinar tratamiento psicofarmacológico, el cual posiblemente ayude al actor a buscar algo de estabilidad anímica..." (ver dictamen de fecha 16/2/2023 "Conclusiones y especificaciones psicoforenses", el entrecomillado encierra copia textual).

Entonces, debe considerarse la probable incidencia favorable del tratamiento psicológico recomendado por la perito para disminuir las secuelas del cuadro irremisible, cuyo costo ha de ser resarcido; de lo contrario, con la superposición de ambas indemnizaciones, podría incurrirse en una injustificada duplicidad resarcitoria.

Estimando prudencialmente en un 5% las perspectivas de mejora derivadas del tratamiento psicológico recomendado, cabe disminuir en ese mismo porcentaje la incapacidad psíquica del accionante; quedando determinada, en definitiva, la incapacidad total, en un 41,86% (31,60% de incapacidad física + [15% de 68.4] 10,26%) a los efectos del cálculo de la indemnización en revisión.

En consecuencia, dejando inalterables los demás elementos a computar (el ingreso anual que fue mantenido, y los restantes que no fueron objetados), y tomando como pauta una incapacidad del orden del 41,86%, corresponde determinar la indemnización en revisión en la suma de \$ 34.892.179,28 (a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada), a la que se arriba del siguiente modo:

Por el daño patrimonial generado durante el lapso de 34 meses años transcurrido entre la fecha del accidente de autos (6/1/2021) y el momento del dictado de la sentencia apelada (23/11/2023), se fija una indemnización por la suma de \$ 5.098.226.

Y por el daño patrimonial futuro, se fija la indemnización en la suma de \$ 29.793.953,28, tal como surge de la fórmula que continuación se transcribe.

1) Ingreso total para el período	4.650.100,00
2) % Incapacidad	41,86
3) (a) = Ingreso para el período x % incapac.	1.946.531,86
4) (i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
5) Edad al momento del hecho	32,00
6) Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
7) (n) Períodos restantes (6-7)	43,00
8) (C) Capital (indemniz. por el rubro)	29.793.953,28

Atento lo solicitado por la Dra. Rosas, corresponde subsanar la omisión de la parte dispositiva de la sentencia apelada, aclarando que a esta indemnización de \$ 34.892.179,28 debe descontársele la indemnización percibida por el actor de parte de la ART que cubría sus riesgos

laborales, de acuerdo a la modalidad establecida en los considerandos, punto que no fue objeto de agravios (art. 273 CPCC).

2- Paso ahora a ocuparme de los agravios dirigidos contra la indemnización establecida por el daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 9.000.000, haciendo hincapié en que el actor ha sufrido angustia, fobia y reacciones vivenciales anormales que, aunque no encuadran en la categoría de daño psíquico, configuran un daño moral.

ii. Que el actor sostuvo que la jueza, al determinar la indemnización en revisión, omitió considerar las secuelas estéticas.

iii. Que la Dra. Rosas impugnó por excesiva la indemnización en revisión, solicitando que sea morigerada de acuerdo a las constancias probatorias y en consonancia con el resto de las indemnizaciones, teniendo en cuenta que en casos similares se fija la indemnización del daño moral en un 25% del importe otorgado por incapacidad sobreviniente.

b] Abordando estos agravios, cabe mencionar que el perito médico Juan Bartolomé Tapia expuso que el actor sufrió: traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento y amnesia anterior y posterior al evento traumático; herida cortante en rostro a nivel superciliar derecho y luxofractura de tobillo izquierdo, siendo intervenido quirúrgicamente por esta lesión, realizándosele toilette, osteosíntesis y retiro del material de osteosíntesis (ver dictamen de fecha 3/2/2023, "Consideraciones médico legales y evaluación de la Incapacidad").

Paralelamente, la perito psicóloga Mariana Paula Mon dictaminó que el actor a raíz del estrés postraumático quedó limitado en su proyecto de vida, padeciendo secuelas de depresión y ansiedad (ver dictamen de fecha 16/2/2023 "Conclusiones y especificaciones psicoforenses").

Sin duda alguna, las lesiones y secuelas dictaminadas por ambos peritos; los tratamientos médicos a los que tuvo que someterse, con intervenciones quirúrgicas incluidas; y las secuelas físicas, psíquicas y estéticas subsistentes; generan la lógica presunción de padecimiento por parte del accionante, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo prudentemente fijada por la jueza de origen, a fin de que el mismo pueda obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias para mitigarlo (art. 1741 CCyC); por lo que corresponde la confirmación de la misma (art. 1741 CCyC).

VI. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Modificar la sentencia impugnada en lo atinente a la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, la que queda determinada en la suma de \$ 34.892.179,28 (art. 1746 CCyC); aclarando que a la misma debe descontársele el importe percibido por el actor de parte de la ART, de acuerdo a la modalidad establecida en los considerandos, en punto que no fue objeto de agravio (art. 273 CPCC).

II)- Atento al resultado global de los recursos, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 71 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Modificar la sentencia apelada en lo atinente a la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, la que queda determinada en la suma de \$ 34.892.179,28; aclarando que a la misma debe descontársele el importe percibido por el actor de parte de la ART, de acuerdo a la modalidad establecida en los considerandos, en punto que no fue objeto de agravio (art. 273 CPCC).

II)- Atento al resultado global de los recursos, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Modificar la sentencia apelada en lo atinente a la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, la que queda determinada en la suma de \$ 34.892.179,28; aclarando que a la misma debe descontársele el importe percibido por el actor de parte de la ART, de acuerdo a la modalidad establecida en los considerandos, en punto que no fue objeto de agravio (art. 273 CPCC).

II)- Atento al resultado global de los recursos, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUE

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUE

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^